



17 de junio de 2024
FCS-489-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente: 24.193

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito brindar las siguientes consideraciones en respuesta a la solicitud presentada mediante el oficio CU-1184-2024, fechado el 30 de mayo de 2024, referente a la emisión de un criterio unificado y especializado sobre el proyecto de ley:

“Reforma del artículo 143, Adición de un inciso h) al artículo 158 bis, y de un inciso c) al artículo 159 del Código de familia Ley N.º 5476 y sus reformas, del 21 de diciembre de 1973, y adición de un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739 y sus reformas, del 06 de enero de 1998. Ley para reforzar la protección de las personas menores de edad frente a las relaciones impropias” (expediente: 24.193).

Tras la consulta realizada a las direcciones de las escuelas e institutos adscritos a la Facultad de Ciencias Sociales, se presenta el dictamen de la Escuela de Ciencias Políticas, de la Escuela de Trabajo Social, del Instituto de Investigaciones Sociales. Cabe destacar que los criterios emitidos por las personas especialistas designadas por la direcciones de las unidades cuentan con el respaldo de la decanatura.

Criterio enviado por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-820-2024 del 17 de junio de 2024 y elaborado por los especialistas la M. Sc. Marcela Piedra Durán y el M. Sc. Alexander Chaverri Carvajal, docentes de esa Unidad Académica.

Criterio del M. Sc. Piedra Durán:

“(…) La Ley N.º 9406 de “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código de Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil y Código Civil”, más conocida como la “Ley de Relaciones Impropias”, se constituye en un





gran avance para la protección de las personas menores de edad ante las relaciones impropias, al responsabilizar y castigar a las personas adultas que mantengan este tipo de relaciones.

Pero a pesar de los cambios en la legislación, todavía hoy se mantienen las normas culturales permisivas que facilitan las relaciones impropias, aunque sean ilegales y constituyan delitos penados con cárcel, lo que da pie a que se mantengan y se hace muy difícil que las personas las censuren y denuncien.

Una de las debilidades de la legislación actual es que no se responsabiliza a las personas que tienen a su cargo a la persona menor de edad, que en muchas ocasiones permiten, toleran o incluso promueven esas relaciones. En este sentido, recomiendo un criterio positivo a esta reforma al Código de Familia para obligar a madres, padres o tutores legales de personas menores de edad a responder ante la ley por la existencia de una relación impropia entre la o el menor a su cargo y una persona adulta.”

Criterio de la M. Sc. Chaverri Carvajal:

“(…) El proyecto de ley hace una reforma a dos artículos del Código de Familia y al Código de Niñez y Adolescencia. Busca ensanchar derechos para la protección de personas menores frente a relaciones impropias. Es un avance en derechos. Recomiendo su aprobación.”

En vista de las apreciaciones realizadas por las personas expertas considero que los señalamientos son de suma importancia, por lo tanto manifiesto que estoy de acuerdo con los especialistas con la recomendación de aprobación al proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 143, Adición de un inciso h) al artículo 158 bis, y de un inciso c) al artículo 159 del Código de familia Ley N.º 5476 y sus reformas, del 21 de diciembre de 1973, y adición de un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739 y sus reformas, del 06 de enero de 1998. Ley para reforzar la protección de las personas menores de edad frente a las relaciones impropias”, expediente N.º 24.193.”

Criterio enviado por el director del Instituto de Investigaciones Sociales el Dr. Koen Voorend, en el oficio IIS-298-2024 del 14 de junio de 2024 y elaborado por la Licda. Kisha Méndez Rodríguez, investigadora de esa Unidad Académica.

“Ante ello, indico de manera expresa mi posición a favor de recomendar la aprobación del proyecto de ley en lo que respecta al fondo, sin embargo, como parte de la lectura crítica y analítica del documento pretendo realizar algunas precisiones que considero importantes. En primer lugar, la reforma al Artículo N.º 143 vinculado con autoridad parental y representación. Derechos y deberes indica lo siguiente:



Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento¹.

La primera recomendación refiere a la definición del concepto de “relaciones impropias”, debido a que no se encuentra regulado ni en el Código de la Niñez y Adolescencia, ni tampoco en el Código de Familia, lo que genera incerteza jurídica. De tal modo, primero se debe definir qué significa o que se entiende como “relaciones impropias” para posteriormente regular la protección de las personas menores de edad frente a ellas. Además, se trata de un concepto complejo que requiere mayor precisión para entender esas relaciones de desigualdad y de poder entre personas adultas y menores de edad.

En el segundo párrafo de este artículo la redacción es incongruente debido a que el concepto correcto sería “personas menores de edad” en lugar de “a los menores de edad”, toda vez que, no queda claro que se entiende por “terminación” por lo que es importante ahondar en estos conceptos nuevamente bajo la idea de claridad jurídica y una aplicación correcta de la norma, ya que no indica en el documento si esta terminación refiere a un tema de cumplimiento de mayoría de edad o bien de autoridad parental.

¹ Frases resaltadas en negrita no provienen del texto original, sino que se exponen para indicar las diferencias entre el Artículo 143 del Código de familia Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y la propuesta contenida bajo el Expediente N.º N24.193.



Cabe destacar que, en este entendido la autoridad parental no se termina solo se suspende. Adicionalmente, se tiende a confundir la autoridad con responsabilidad ya que se indica textualmente la frase: “no estén sujetos a alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental”, siendo que parece que lo que pretende decir es: “que no estén sujetos a autoridad parental alguna”.

Aunado a ello, referente a la propuesta de adición de un inciso c) al Artículo N.º 159 del Código de Familia Ley N.º 5476 y sus reformas se indica lo siguiente:

Artículo 159 Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

c) Por la omisión de denunciar las relaciones impropias en que se vean afectados sus hijos e hijas.

El planteamiento de este párrafo del artículo se tiene que revisar si se va a mantener el actual inciso c) del artículo 159 del Código de Familia, es decir se adiciona este inciso c) y se corre la numeración pasando el actual inciso c) a ser el d). De acuerdo con esto la redacción debe ser: “Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 159, corriéndose la numeración pasando el actual inciso c) a ser el d) del Código de Familia y sus reformas, Ley N.º 5476, del 21 de diciembre de 1973.

En la propuesta enviada cabe destacar que ya sea por un error inmaterial o bien por una decisión justificada se elimina del texto original del Código de Familia el actual inciso c) que indica suspensión de atributos de responsabilidad parental: por violencia doméstica o intrafamiliar. Este proyecto no aclara si se está derogando el inciso c) actual y agregando uno nuevo, que en ese caso sería una reforma o bien adicionando un nuevo inciso pasando de ser el actual c) a ser el d). En este caso no se indica de manera textual si se eliminará lo referente a suspensión por violencia doméstica, o únicamente cambia su enumeración; esto transforma completamente la lectura del proyecto de ley y de sus insumos jurídicos, por lo que se debe de revisar no solo la redacción, sino el fondo con el propósito de mantener una uniformidad de criterio.

Vale la pena señalar que con esta reforma se pretende proteger a las personas menores de edad en caso de relaciones impropias, sin embargo, sería importante recalcar como parte de estas causas de suspensión de los atributos de responsabilidad parental no solo la omisión de la denuncia, sino también el consentimiento de los padres ante relaciones impropias. En este punto en particular, la sugerencia sería posicionar en este artículo nuevamente la responsabilidad de protección de personas menores de edad. Por tanto, podría leerse “acción u omisión de los padres, tutores, encargados o responsables ante relaciones impropias y otras situaciones de riesgo”.



Criterio enviado por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina María Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-664-2024 del 17 de junio de 2024 y elaborado por el Lic. Daniel González Quesada., docente de esa Unidad Académica.

En consideración de la solicitud realizada por la Dirección del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-1181-2024, así como la solicitud de la Dirección de la Escuela de Trabajo por medio del correo electrónico recibido el 3 de junio del 2024, el cual hace referencia al oficio, FCS-455-2024, remitido por el Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales. Tomando como antecedente una previa solicitud Dirección de la Escuela de Trabajo por medio del correo electrónico recibido el 2 de mayo del 2024, el cual hace referencia al oficio, AL-CPEJUV-0051-2024, remitido por el Área de Comisiones Legislativas II; se emiten las siguientes observaciones al expediente legislativo N.º 24.193, Ley para reforzar la protección de las personas menores de edad frente a las relaciones impropias.

Sobre los elementos que justifican el proyecto de ley:

1. Se debe poner atención a un dato incorrecto sobre la Ley de las relaciones impropias, N.º9406, ya que se indica que es del 21 de diciembre de 1973, siendo una ley que entra en vigor el 13 de enero de 2017.¹
2. El expediente hace una recuperación de la Ley de las relaciones impropias desde la Legislatura en que se propone y aprueba, así como de la legislación que se vincula a esta. (Nacional e internacional).
3. También se incorpora información relevante a la actualidad: penalización de las relaciones impropias, aumento de denuncias, sus consecuencias y riesgos.
4. Finalmente, se señala el papel que debe asumir la familia en la prevención las relaciones impropias.

Observaciones al proyecto de ley N.º24.193

- *ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 159 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.º 5476, del 21 de diciembre de 1973.*

Reforma al artículo 143:



Actual	Propuesta
<p>Artículo 143.- Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.</p>	<p>Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos</p> <p>Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.</p>
<p>Notas: Lo subrayado no es parte del artículo original, ni de la reforma propuesta</p> <p>Se destaca en amarillo los cambios propuestos al artículo</p> <p>Se destaca en turquesa uno de los cambios que al suscrito no le quedan claro. Se hizo consulta al diccionario jurídicoⁱⁱ de la palabra “terminación”, sin embargo, este término no se encuentra. Tampoco se logra vincular con vocabulario que refiera a la protección especial de las niñeces, las adolescencias y las juventudes. Es importante que se aclare a qué refiere la condición de “terminación”, ya que esto sustituye el “estado de abandono o riesgo social”.</p>	



No se tiene observaciones a la reforma propuesta para el artículo 159 de la Ley N.º 5476.

- *ARTÍCULO 2 Se adiciona un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, del 6 de enero de 1998.*

No se tienen observaciones a la reforma propuesta para el artículo 130 de la Ley N.º 7739.

Conclusiones

El proyecto de Ley N.º 24.193 responde a la necesidad de proteger a las niñas y las adolescencias en Costa Rica (permanente o en tránsito) ante las manifestaciones de la violencia que son consecuencia de las relaciones impropias. Se recomienda revisar los aspectos señalados en la redacción que propone reformar el artículo 143 del Código de Familia y sus reformas.

Criterio

No estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto de Ley N.º 24.193 en consideración con la sección de observaciones, específicamente por el uso de la condición de “terminación” en lugar de “estado de abandono o riesgo social”.

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo

ⁱ Ley N.º 9406 del 13 de enero de 2017. Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil, y Código Civil [Ley de las relaciones impropias]. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

ⁱⁱ <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/>